

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho Señor Juez, el presente proceso donde se inadmitió por auto del 14 de agosto de 2023 la demanda por falencias que presentaba, dicha decisión fue notificada por estado N°119 del 15 de agosto de 2023. Se concedieron 5 días para subsanar, los cuales transcurrieron así:

Días Hábiles: 16-17-18-22 y 23 de agosto de 2023
Días Inhábiles: 19 – 20 y 21 de agosto de 2023

Se presentó subsanación al escrito de la demanda el día: 23 de agosto de 2023, encontrándose dentro de los términos.

Supía, 18 de septiembre de 2023.

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N°750

Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GABRIEL ANTONIO GRAJALES PATIÑO C.C.4.593.234
Demandado: OLGA LUCÍA TORO RENDÓN C.C33.990.589
Radicado: 17777408900120230032000

Procede el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, se libre mandamiento de pago contra el mencionado demandado, por concepto de capital, más los intereses moratorios, contenidos en 2 letras de cambio, más las costas del proceso:

TIPO: LETRA DE CAMBIO
VALOR: \$3.000.000,00
DEUDOR: OLGA LUCÍA TORO RENDÓN
BENEFICIARIO: GABRIEL ANTONIO GRAJALES PATIÑO
FECHA CREACIÓN: 23 de Junio de 2020
FECHA VENCIMIENTO: 30 de Agosto de 2022
INTERESES: DE MORA Tasa máxima legal autorizada
ENDOSOS: N/A

TIPO: LETRA DE CAMBIO
VALOR: \$1.000.000,00
DEUDOR: OLGA LUCÍA TORO RENDÓN
BENEFICIARIO: GABRIEL ANTONIO GRAJALES PATIÑO
FECHA CREACIÓN: 30 de Junio de 2021
FECHA VENCIMIENTO: 30 de Agosto de 2022
INTERESES: DE MORA Tasa máxima legal autorizada
ENDOSOS: N/A

CONSIDERACIONES

De conformidad con el contenido de los artículos 25, 28 numeral 1, 82 y 84, resulta procedente acceder a la orden de pago deprecada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor aportado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada.

En aplicación al marco normativo citado, el juzgado librará el pretendido mandamiento de pago en la forma indicada, es decir por el capital y por los intereses de mora, estos se liquidarán a la tasa máxima legal (Art. 884 Código de Comercio), de manera variable, conforme lo certifique la Superfinanciera de Colombia para cada período, desde el 31 de agosto de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de las obligaciones, en lo referente las 2 letras de cambio aportadas.

En cuanto a costas, que incluye el rubro de agencias en derecho, por esta ejecución, se decidirá oportunamente.

En lo que respecta a los intereses de plazo, no fue aportado documento donde se hubiese evidenciado que los mismos hayan sido pactados, por lo que este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por dicho concepto, teniendo en cuenta que la Ley estipula que los mismos deben ser manifestados y/o acordados entre las partes, téngase en cuenta que el interés que no requiere estipulación o manifestación de la voluntad de las partes es el interés moratorio. Ello teniendo en cuenta que se funda el negocio jurídico en un contrato de mutuo o préstamo de consumo, en este caso préstamo de dinero, y no se da cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2224 - 2230 del Código Civil.

Esto, teniendo en cuenta que tal como lo manifestó la parte demandante, en el artículo 2232 del Código Civil, de forma clara se plasma que en la “convención se estipulan intereses”, es decir, que si se estipula el cobro de intereses corrientes o de plazo, pero no se determina la cuota o el porcentaje, será tenido el porcentaje legal, pero en el presente caso no se dio cumplimiento con dicho precepto legal, por lo cual no es procedente su concesión.

La notificación de este proveído se surtirá conforme disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en la prevista en la Ley 2213 de junio de 2022, para que en el término de cinco (5) días paguen y/o formulen excepciones en diez (10) días (Artículos 431 y 442 ídem).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUPIA**

RESUELVE

PRIMERO: se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **GABRIEL ANTONIO GRAJALES PATIÑO**, contra **OLGA LUCÍA TORO RENDÓN**, como deudora de la obligación contenida en 2 letras de cambio por las siguientes sumas de dinero:

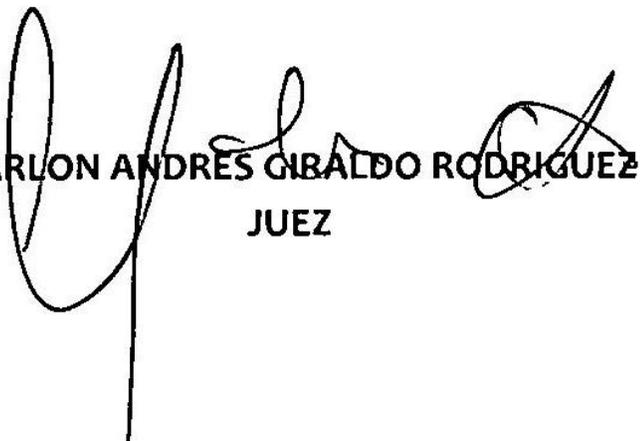
- **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00)** correspondiente al **capital vencido**.
- Intereses moratorios sobre el anterior capital, a partir del **31 de Agosto de 2022** a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)** correspondiente al **capital vencido**.
- Intereses moratorios sobre el anterior capital, a partir del **31 de Agosto de 2022** a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas de este proceso, se decidirá es su debido momento procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a las demandadas en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en la prevista en la ley 2213 de junio de 2022, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación paguen la obligación o para que dentro de los diez (10) días siguientes planteen las excepciones que a bien tengan.

Se le recuerda a la parte demandante que de hacerse uso de los medios de notificación permitidos por la Ley 2213 de Junio de 2023, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo la información y que son los medios utilizados por la parte demandada, dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 8 de la citada ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLON ANDRÉS GIBALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°137 del 27 de Septiembre de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121da08f1938bbfad09118ec2061768b2f0484287ff03e06389da18e7a90b4bd**

Documento generado en 26/09/2023 08:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>